

Doctora

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia: Proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **LUZ MARINA RESTREPO ENCISO y OTRA** en contra de **LUZ MARINA UPEGUI CANO**. Radicado al número **63-001-40-03-007-2020-00054-00**.

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.544.587** de Armenia, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número **89.337** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito reiterar la apelación que interpuse de manera oral en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida en el proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3º, inciso segundo, del Código General del Proceso, me permito presentar los **REPAROS BREVES Y CONCRETOS** que la parte demandante tiene en contra de la sentencia proferida por el Juzgado, de la siguiente manera:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA

La sentencia, que negó las pretensiones de la demanda, se fundamenta básicamente en que no se acreditó la existencia de la simulación relativa, pregonada en la demanda.

Esa valoración probatoria que hizo el juzgado, nos parece que no consulta varias normas de carácter probatoria, a saber:

1º) El artículo 176 del Código General del Proceso, que indica que es deber del juez apreciar las pruebas, **en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**.

Las reglas de la sana crítica es imprimir lógica y sentido común a lo expuesto en un proceso judicial.

Si se hubieren seguido las reglas de la lógica y del sentido común, se llegaría a la conclusión que los dichos de la demandada, el testigo que le prestó dinero y la vendedora del bien, no se ajustan a tales parámetros.

Ello porque no es lógico que un bien que tiene un avalúo catastral sea vendido en la misma suma de dinero y que, según la vendedora, se haya prometido en venta en la misma suma. No es lógico que una persona preste una suma de dinero tan alta (\$15.000.000) sin más respaldo que una letra de cambio, para la adquisición de un bien. Lo razonable es que se hipoteque.

En fin: para el juzgado las versiones de la demandada y sus testigos es creíble, pero de acuerdo con los parámetros de la sana crítica, no lo son.

Y en relación con los testigos de la parte demandante no le merecen credibilidad, cuando por su familiaridad y por la cercanía con la supuesta compradora y su hijo, tenían conocimiento de primera mano de las situaciones de la familia, en especial, sobre la compra del inmueble.

2º) El artículo 167 del mismo código que establece el principio de la carga dinámica de la prueba, consistente en que corresponde a la parte correspondiente acreditar sus dichos.

El juzgado equivoca esas cargas, porque aduce que es cierto que la demandada con ventas de productos varios tenía los ingresos suficientes para adquirir la vivienda y pagar el préstamo que realizó.

Aquí también falla la sana lógica porque una persona dedicada a tales menesteres y que se aduce comerciante, tiene que acreditar esa calidad y el monto de los ingresos.

En esas condiciones, no tuvo en cuenta el juzgado que la demandada debía y tenía la obligación de acreditar su calidad de comerciante y de sus ingresos promedios

mensuales, para llegar a la conclusión de que era persona con solvencia para adquirir los bienes.

3º) El artículo 243 y siguientes del estatuto procesal, que tratan de la prueba documental, ya que la misma no fue tomada en cuenta para la decisión, siendo ilógico asimismo, que a la vivienda se le haya construido una mejora adicional a la que se tenía cuando se adquirió el bien, y no se tenga en cuenta que tales mejoras fueron realizadas por persona diferente de la demandada.

En fin: los reparos concretos contra la sentencia tienen relación con el desconocimiento y apartamiento del juzgado de lo dispuesto en normas procesales probatorias y en una inadecuada valoración del recaudo probatorio.

En segunda instancia, ampliaré los presentes argumentos para sustentación legal del recurso.

Atentamente,

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO

c. c. 7.544.587 de Armenia

T. P. 89.337 del C. S. de la J.